

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12706

Art. 1º

Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de terreno ubicada en el partido de Pergamino, identificada catastralmente como: Circunscripción II, Sección C, Chacra 145, Fracción III, Parcela 17: inscripto su dominio en la Matrícula 9211, a nombre de LIZARRAGA de MARTINEZ, María; MARTINEZ LIZARRAGA, Francisco Javier; María del Rosario; Juana A; María Teresa; Miguel Angel; Víctor Manuel; GAZTELU de Martínez, María Manuela; MARTINEZ GAZTELU, Alfonso Carlos; Angélica M.; MARTINEZ LARREA, María Antonia; Carlos; Francisco Javier León; José Luis Víctor María; María Isabel Milagrosa y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: La fracción citada en el artículo anterior será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia, debiendo inscribirse este cargo en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 3º: El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, el mismo tendrá a su cargo el control de los derechos y obligaciones fijados por esta Ley y la asignación de sus adjudicaciones, con la debida intervención de los organismos provinciales y municipales que correspondan debiendo a tales fines elaborar un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar un censo integral de la población afectada, a fin de determinar el estado ocupacional de los inmuebles y el nivel socioeconómico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, respetando el estado de ocupación existente, exceptuándose para el caso la

aplicación de las Leyes 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87) en cuanto se opongán a la presente.

- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados y a rescindir las mismas en los casos de incumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5°: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6°: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de la cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTICULO 7°: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiario de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

ARTICULO 10°: La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 11°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTICULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

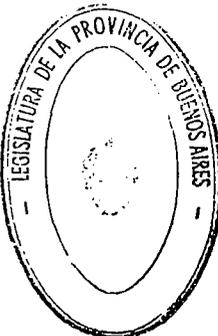
ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno.



ALDO G. SAN PEDRO
Presidente

Cámara de Diputados Prov. Bs. As.




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE

HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



ING. ENRIQUE HORACIO CRAGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires